Ubicación 1705 – 10
Condenado JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA
C.C # 80267371

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1705
Condenado JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA
C.C # 80267371

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEPMS

Radicado	**25286-31-04-001-2008-00210-00** **NI 1705**
Condenado	**JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**
Identificación	**80267371**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO**
Decisión	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
Reclusión domiciliaria	Carrera 97 C Nº 50-20 Sur, Bloque 2, Casa 15 Barrio Bosa El Porvenir - Bogotá
Normatividad	**LEY 600 de 2000**

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio Nº 113-COBOG-JUR-DOMIVIG- del 20 de abril de 2023, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibida en el despacho el 12 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza-Cundinamarca, emitió sentencia el 24 de septiembre de 2010, condenando a **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**, a la pena principal de **300 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal como autor responsable del delito de **homicidio agravado,** negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales, en el equivalente a 250 smlmv.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 31 de mayo de 2011, confirmó íntegramente el fallo de primera instancia.

Mediante proveído de 16 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, y estableció la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en un término de 20 años.

Con proveído de 14 de julio de 2017, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza-Cundinamarca (Radicado Nº 25286-31-04-001-2008-00210-00) y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá (Radicado Nº 11001310470720100014600), fijando la pena definitiva acumulada en **333 meses y 10 días de prisión,** la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena corporal, y el pago de perjuicios morales y materiales, en lo equivalente a 250 smlmv, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado y falsa denuncia contra persona determinada.

Con auto de 15 de septiembre de 2017, el despacho repuso la decisión de 14 de julio de 2017, y fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años.

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, este juzgado concedió al sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**, el sustituto de ejecución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, contenido en el artículo 38 G del C.P.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** ha estado privado por cuenta de las presentes diligencias, durante los siguientes periodos:

-Del **14 de julio de 2003,** fecha de su captura para rendir indagatoria, al **14 de noviembre de 2003,** data en la que le fue concedida libertad provisional por vencimiento de términos, esto es, **4 meses**.

-Del **25 de septiembre de 2010,** fecha de su captura con fines de cumplimiento de la sentencia, purgando a la fecha **153 meses y 5 días** en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **52 meses y 23,42 días**, en los siguientes autos:

-27 de junio de 2012, 201 días.
-18 de septiembre de 2013, 227,12 días.
-19 de febrero de 2015, 45,8 días.
-19 de febrero de 2015, 46 días
-19 de febrero de 2015, 42 días.
-19 de febrero de 2015, 39 días.
-19 de febrero de 2015, 39 días.
-19 de febrero de 2015, 38 días.
-16 de junio de 2016, 1 mes y 7 días.
-16 de junio de 2016, 28 días.
-16 de junio de 2016, 12,5 días.
-16 de junio de 2016, 1 día.
-15 de mayo de 2017, 3 meses y 13,5 días.
-8 de noviembre de 2017, 2 meses y 3 días.
-2 de mayo de 2019, 7 meses y 6 días.
-17 de septiembre de 2020, 7 meses y 9,50 días.
-24 de marzo de 2023, 7 meses y 15 días.

Sumado el tiempo de detención física, con el reconocido por redención, completa a la fecha **209 meses y 28,42 días,** como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, sin las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, norma aplicable en este evento, como quiera que los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 17 de agosto de 2002 (homicidio agravado) y 3 de julio de 2003 (falsa denuncia contra persona determinada), esto es durante su vigencia, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

> ***"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.*** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).*

Es de anotar, como se señaló en párrafo anterior, que en este evento no se tendrán en cuenta las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, por cuanto se reitera, las mismas no estaban rigiendo para la fecha en que acaecieron los hechos que originaron estas diligencias.

Cabe señalar que las reformas introducidas por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, dieron más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado la primera el quantum de la pena cumplida, y la segunda exige la demostración del arraigo familiar y social, y en todo caso esas normatividades supeditan su concesión al pago de la condena en perjuicios y exigen la valoración de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, y ii) buena conducta en el establecimiento carcelario.

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** cumple con dichos requisitos.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 333 meses y 10 días de prisión, equivalente a 200 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total **de 209 meses y 28,42 días.**

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1469 del 20 de abril de 2023, mediante la cual el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG,** otorgó resolución favorable al interno **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, el despacho considera que no está plenamente demostrado su buen comportamiento dentro de todo el proceso de tratamiento penitenciario.

En efecto, mediante informe ingresado el 2 de junio de 2023, un servidor judicial adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entera al despacho que el día 4 de abril de 2023, no fue posible adelantar diligencia de enteramiento del auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual se le concedió redención de pena al sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** puesto que el referido condenado no fue ubicado en el inmueble de la carrera 97 C N° 50 -20 Sur, Bloque 2, Casa 15 de esta ciudad, lugar de residencia en el que cumple prisión domiciliaria.

Refiere el informe, que el llamado a la puerta de acceso al inmueble lo atendió una señora que se presentó como Ester Julia Olaya, quien indicó ser la hermana del condenado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** y manifestó que el penado no se encontraba en ese lugar, puesto que había salido a reclamar unos medicamentos.

Teniendo en cuenta esa situación, el despacho considera que por el momento, no se puede dar por cumplida a cabalidad la exigencia que se refiere al buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Dicha información de la ausencia y salida, hasta ahora injustificada, del penado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA** de su lugar de residencia y prisión domiciliaria, inserta en el documento antes relacionado y aportado por la sección notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, llevan a una conclusión, por ahora preliminar, que el condenado no está cumpliendo con las obligaciones que implica el sustituto de prisión domiciliaria que se le concedió, y que por lo tanto, no presenta buen comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, como lo exige la norma liberatoria.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

IV. Otras Determinaciones

Ante el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado, específicamente la de permanecer en el lugar de domicilio en el que cumple pena de prisión, se dispone por el **Centro de Servicio Administrativo de estos Juzgados,** correr el traslado contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la

libertad en el lugar de residencia otorgado por este despacho, mediante auto de 17 de septiembre de 2020, para que el condenado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** presente las explicaciones que considere pertinente respecto de dicho incumplimiento.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió el incumplimiento y adjuntar copia del informe de notificación de 4 de abril de 2023.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el beneficio concedido, ante el incumplimiento presuntamente injustificado de sus obligaciones.

Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otra Determinación,** en lo que le corresponda.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha N°
31 MAR 2023 00-0-8
La anterior providencia
SECRETARIA

Julio 22 del 2023
Jorge Eliecer Bustos olaya
80.267.371
Recibi copia

Bogotá, 27 de julio de 2023

Señora
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA DÉCIMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. :25286-31-04-001-2008-00210-00
N.I. 1705
Condenado:
Delito: Homicidio agravado
Reclusión domiciliaria: Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque dos, casa 15, Barrio Bosa El Porvenir, Bogotá
Asunto: recurso de reposición contra auto que niega libertad condicional

Yo, Jorge Eliécer Bustos Olaya, identificado con cédula de ciudadanía número 80.267.371, actuando en nombre propio, dentro del proceso de referencia, con base en lo consagrado en los artículos 189[1] y 191[2] de la Ley 600 del 2000, respetuosamente permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación**[3] en contra del Auto de fecha 30 de junio de 2023, que me niega la solicitud de libertad condicional, basándose en la premisa de que no me encontraba en mi domicilio el 4 de abril de 2023, según la prueba aportada a su despacho por el señor Oscar Eduardo Pedraza Valero en su calidad de citador.

Así las cosas, argumentaré las razones por las cuales el servidor judicial adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no logró adelantar la diligencia de enteramiento del Auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se me concedió redención de pena, y los motivos por los que dicho servidor judicial, refiere que no fui ubicado en el inmueble de nomenclatura Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque 2, casa 15, Barrio Bosa El Porvenir de esta ciudad, lugar en el que me encuentro cumpliendo reclusión domiciliaria. Situación que llevó a que su señoría considerara que no está *plenamente demostrado* mi buen comportamiento dentro del proceso de tratamiento penitenciario, y como

[1] Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en la secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes. La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

[2] Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

[3] La notificación del Auto del 30 de junio de 2023 fue realizada el sábado 22 de junio de 2023, por consiguiente, siendo el primer día hábil el 24 de junio de 2023, corre el término de los tres días posteriores a la notificación, es decir, 25, 26 y 27 de junio, éste último, día en el que vence el término para interponer el recurso.

consecuencia, resuelve *i) negar el beneficio de libertad condicional*[4], y *ii) decidir sobre la revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria*[5].

Los fundamentos se dividirán en tres partes: la primera, en mostrar un contexto sobre el lugar en el que vivo; la segunda, se referirá a las pruebas que pretenden demostrar que sí estuve en mi lugar de reclusión domiciliaria el 4 de abril de 2023, y con esto, ratificar mi buen comportamiento; y la tercera, en demostrar por qué el funcionario de servicios judiciales no pudo notificarme en dicho lugar, a pesar de que sí me encontraba allí.

a. Contexto sobre el lugar en el que vivo y mi rol en la familia:

Este contexto es importante, dado que le permite a su señoría ubicar espacialmente el lugar donde vivo, las labores a las que me dedico, y la razón por la que estas me facilitan no solo a permanecer en el lugar de domicilio, sino que me motivan a cumplir con mis obligaciones para continuar recibiendo el beneficio de la prisión domiciliaria.

1. El inmueble de cuatro pisos ubicado en la Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque 2, casa 15, Barrio Bosa El Porvenir en Bogotá, es propiedad de mi señora madre Esther Julia Olaya Murillo. La casa hace parte del Conjunto Residencial Tekoa 5, en el que hay unas casas que se proyectan hacia el interior del conjunto, y otras, que por el contrario dan hacia el exterior, hacia la calle. Es por esto, que las casas contiguas comparten un único lugar de acceso y salida, sin que medie una portería, administración, o vigilancia que controle el ingreso y salida de las personas.

2. En esta casa vivimos 5 personas, mi mamá de 78 años, mi hijo Jorge Esteban Bustos Olaya de 30 años, mi hija Mónica Andrea Bustos Monsalve de 27 años, mi nieto Tomás Bustos Maya de 12 años, y yo, desde que me encuentro beneficiado por el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria.

3. Mi rol en la casa, como hijo, padre y abuelo, se basa en labores de cuidado, especialmente en el de mi mamá, que es una adulta mayor, y que por sus condiciones médicas físicas y mentales, requiere un acompañamiento permanente. De igual forma sucede con mi nieto Tomás, que estudia en el colegio Colsubsidio de Bosa, y de quien estoy pendiente para alistarlo antes de irse a su colegio, y cuando regresa de éste en horas de la tarde. De ambos me encargo de preparar y suministrar los alimentos, así como de realizar los quehaceres de la casa. En algunos momentos, me dedico a reparar muebles y a realizar artesanías, que es la forma en la que logro un ingreso para mi manutención. Mis hijos, Esteban y Andrea, asumen un gran porcentaje del sustento económico de la familia.

4. Adicionalmente, tengo tres hermanos: Oscar Famir Olaya, Sandra Patricia Medina Olaya, Carolina Olaya, los dos primeros viven en Bogotá y la última, en Madrid – Cundinamarca. Mi hermano se dedica labores de carpintería y conducción, y mis dos hermanas son estilistas. Los tres, por mi disponibilidad de tiempo, y por las condiciones de salud de mi mamá que han venido degenerándose en estos últimos años, me asignaron como responsable de su cuidado, sin

---

[4] Auto de fecha 24 de marzo de 2023, Pág. 5. *"**PRIMERO: NEGAR la libertad condicional** solicitada a favor del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.*

[5] Constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2023, enteramiento traslado Art. 486 C.P.P.

embargo, por la misma razón que no puedo salir de la casa, son ellos quienes la llevan a las citas médicas y reclaman sus medicinas. Esta labor sobre todo la realiza mi hermano Oscar, por contar con un vehículo para movilizarla y porque mi hermana Sandra también tiene bajo su cuidado a su nieta de 6 años, lo que le impide a veces salir de su casa con facilidad.

b. *Pruebas obtenidas para demostrar que sí estuve en mi lugar de reclusión domiciliaria el 4 de abril de 2023.*

A continuación, se enlistarán las pruebas que pretenden demostrar que sí me encontraba en mi lugar de residencia el pasado 4 de abril de 2023, pero que, por razones ajenas a mi voluntad, el servidor judicial no me pudo notificar la resolución.

Documentales

1. ***Declaración extrajuicio de la señora Martha Lucía Ríos Orozco de fecha 25 de julio de 2023.***

Adjunto a este recurso, declaración extrajuicio elaborada por la señora Martha Lucía Ríos Orozco, vecina y propietaria de la casa 14 de Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque dos, Barrio Bosa El Porvenir. En dicha declaración, manifiesta:

- Que el 4 de abril de 2023 yo me encontraba en el domicilio donde cumplo la retención domiciliaria.
- Que sobre el medio día se percató de la presencia de una persona tomado fotografías a la fachada de la casa, que preguntó por mí, y que mi mamá le respondió que yo no estaba, razón por la cual procede a llamarme para que baje a atender la visita.
- Que da fe de que yo permanezco en mi domicilio por ser una persona que se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria.
- Que no es fácil atender a los llamados de personas que visitan las casas porque no tienen acceso directo a las puertas, y no hay posibilidad de golpear o timbrar para que alguien atienda su requerimiento.
- Que mi mamá es una persona que padece enfermedades mentales, pues interpreta la realidad de manera anormal, aduciendo que incluso a ella, la llama con nombres diferentes, a pesar de que la conoce hace más de 12 años.

Esta declaración es prueba fehaciente de que para la fecha en mención yo <u>no me encontraba fuera</u> del inmueble, y por tanto no incumplí con mis obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Es importante resaltar que la señora Martha Lucía Ríos Orozco es testigo presencial, ofreciendo su testimonio de manera objetiva y veraz, sin tener vinculación alguna con los hechos del proceso. Es por esto, que su declaración goza de credibilidad y puede considerarse como prueba válida y contundente en el presente caso.

2. ***Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora Martha Lucía Ríos Orozco:***

Adjunto a este recurso 3 fotografías que contienen información sobre las llamadas realizadas y recibidas vía WhatsApp por la señora Martha Lucía Ríos Orozco, a mi WhatsApp de línea 3153331000.

Estas fotografías logran probar que la señora Martha Lucía Ríos Orozco realizó y recibió llamadas a y de mi número telefónico, momento en el que me comenta sobre la situación de la visita realizada, y yo procedo a bajar del tercer al primer piso, para dar respuesta al llamado.

Contenido de las fotografías:

- WhatsApp Image at 17.32.47 (Fotografía 1)[6]: Contiene el registro de llamadas de la aplicación WhatsApp, con un listado de 9 contactos, 6 de ellos con interacción el 4 de abril, donde se ubica una llamada saliente a las 12:15 p.m., al contacto "Jorge Veci", y una llamada entrante a las 12:18 p.m., del mismo contacto.
- WhatsApp Image at 17.32.47 (Fotografía 2)[7]: Contiene el registro de la llamada saliente a las 12:15 p.m., al contacto "Jorge Veci", de fecha 4 de abril, con la descripción *sin contestar.*
- WhatsApp Image, at 17.32.47 (Fotografía 3)[8]: Contiene el registro de llamada entrante a las 12:18 p.m., de fecha 4 de abril, con una duración de diez segundos (0:10) y 57KB.
- WhatsApp Image at 17.32.48 (Fotografía 4)[9]: Contiene la descripción del contacto "Jorge Veci", donde se observa una foto de perfil en la que están 4 personas (mis dos hermanos, mi mamá y yo), y el número telefónico 3153331000.

Las anteriores imágenes permiten corroborar que los hechos manifestados por la señora Martha Lucía Ríos Orozco en declaración extrajuicio del 25 de julio de 2023, son veraces.

3. ***Declaración extrajuicio de Oscar Famir Olaya de fecha 26 de julio de 2023.***

Adjunto a este recurso declaración extrajuicio elaborada por mi hermano, el señor Oscar Famir Olaya, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

- Yo soy la persona responsable de mi mamá, Esther Julia Olaya
- Que él es la persona que reclama los medicamentos de mi mamá
- Que mi mamá es una persona que padece de alzhéimer y esquizofrenia
- Declara que he cumplido las normas mientras he estado en prisión domiciliaria

Esta declaración logra demostrar que soy la persona que está a cargo de mi mamá y que es mi hermano quien reclama los medicamentos de ella.

---

[6] Anexo: Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora MLRO, Pág. 1.

[7] Anexo: Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora MLRO, Pág. 2.

[8] Anexo: Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora MLRO, Pág. 3.

[9] Anexo: Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora MLRO, Pág. 4.

4. **Historia clínica de mi mamá, Esther Julia Olaya Murillo:**

- Historia clínica del 30 de enero de 2023, expedida por la Nueva EPS:

- El motivo de la consulta es por seguimiento de terapia – psicología
- El diagnóstico indica que tiene problemas relacionados con el ajuste de las transiciones del ciclo vital, problemas relacionados con la necesidad de supervisión continua, y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y al hogar.

- Historia clínica del 21 de febrero de 2023, expedida por la Nueva EPS:

- Refiere que Esther Julia Olaya Murillo es una persona de 78 años y vive en la Kr. 97C No. 50-20 sur Int 2 CS 15 Bosa Porvenir.
- Que farmacológicamente consume Rosuvastatina, Omeprazol, Losartan, Atorvastatina, Hidrocodona, acetaminofén,
- Que sus patologías son: Hipertensión Arterial – Osteoporosis, Osteoartrosis – Discopatía Lumbar, Dislipidemia, Hipercolesterolemia, Gastritis, Hiperlipidemia,
- Que sus intervenciones quirúrgicas han sido: Safenectomia bilateral, varicosafenectomia bilateral.
- Que sus antecedentes odontológicos son: periodontitis, es una paciente desdentada, tiene prótesis parcial superior, que tiene caries, gingivitis, que tiene ausencia de dientes.
- Que tiene un seguimiento de terapia por psicología.
- Que los responsables de ella somos Oscar Olaya y yo.

Lo anterior, demuestra que mi mamá es una persona que padece de distintas enfermedades y que depende de medicamentos.

- Historia clínica del 20 de junio de 2023, expedida por la Clínica Nuestra Señora de la paz:

- Refiere que el diagnóstico principal es Demencia – no especificada, y remite a consulta externa.

- Historia clínica del 26 de junio de 2023, expedida por la Nueva EPS:

- Refiere diagnóstico episodio depresivo y demencia vascular no especificada.
- Que los medicamentos que le fueron ordenados son rivastigmina[10] 9.5%, (parche) escitalopram[11] 10mg, y ordena consulta de control con especialista en psiquiatría por dos meses.

- Informe de resultados – prueba neuropsicología del 05 de mayo de 2023 expedido por Instituto Nacional del Demencias, Emanuel:

[10] https://www.cochrane.org/es/CD001191/DEMENTIA_rivastigmina-para-personas-con-la-enfermedad-de-alzheimer
[11] https://www.drugs.com/mtm_esp/escitalopram.html

El informe logra probar lo siguiente:

1. Historia de la enfermedad:

- Presenta queja subjetiva de pérdida de memoria leve desde hace 5 años.
- Reporta olvidar frecuentemente eventos relacionados con recordar los nombres de las personas, lugar donde deja sus objetos personales, olvida personas conocidas.
- Confunde los nombres de sus hijas, presenta posibles disnomias.
- Refiere pérdida de memoria reciente, se desconcentra fácilmente, refiere desorientación temporal y espacial.
- Depende en actividades de la vida básicas, no sale de su casa sola porque se caía mucho, tiene medicamento y no puede tomarlo sola.

2. Análisis cualitativo:

- Afectación en la capacidad para sostener el foco atencional sobre los estímulos presentados, dificultad para comprender la instrucción ya que la olvida con inmediatez.
- Se evidencia en el paciente faltas en la capacidad para dirigir y sostener sus recursos atencionales hacia la presentación de estímulos auditivos, y dificultad para seguir la instrucción presentada, ya que la olvida con inmediatez.
- Alteraciones en el lenguaje. No es adecuada al identificar la producción del lenguaje del paciente al tener un discurso lentificado.
- No es capaz de evocar un contenido gramatical de manera voluntaria, permitiendo inferir que esta área se encuentra alterada.
- Fallas en la corteza Prefrontal Dorso Lateral Anterior.
- Fallas en atención alternante, dividida y selectiva.
- Se evidencian fallas en memoria de trabajo, memoria visoconstruccional y memoria semántica/fonológica.
- Inadecuado funcionamiento de la región frontal cerebral, la cual deberá ser dificultades relacionadas con la planeación, memoria de trabajo, fluidez verbal, solución de problemas complejos, flexibilidad cognitiva ubicada en la región prefrontal dorsolateral (PFDL)
- Fallas en los lóbulos frontomediales.

3. Impresión Diagnóstica

- Trastorno neurocognitivo mayor en estadio moderado con alteración del comportamiento (apatía, irritabilidad, síntomas depresivos, síntomas ansiosos). Se encuentran alteraciones cognitivas relacionadas con la atención, memoria, funciones ejecutivas y praxias.

Con la historia clínica, específicamente con el informe, se lograr probar que mi mamá es una persona que no está en la capacidad de afrontar situaciones que impliquen una responsabilidad, que tiene pérdida de memoria de corto plazo, y que confunde a sus hijos.

5. ***Registro audiovisual:***

El registro de voz y video pretende probar lo siguiente:

- Que la casa 15 ubicada en la Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque 2, Barrio Bosa El Porvenir de esta ciudad, está contigua a la casa 14.
- Que ambas casas comparten una reja de salida y acceso a los inmuebles.
- Que desde la parte exterior de la reja no es posible que las personas se comuniquen con el interior de la casa, a menos que alguien se encuentre en el primer piso de la casa, específicamente en la sala.
- Que, desde el tercer piso por la distancia, se dificulta oír u observar lo que sucede en el primer piso, especialmente al exterior del inmueble, si no se genera una señal de aviso.
- La instalación de un timbre en la reja de la calle, junto con la señal, pretende probar que se corrigió el error presentado en la atención del citador del despacho y con ello, se minimiza el riesgo de repetición en futuras visitas.

6. ***Mi declaración jurada sobre los hechos del 4 de abril de 2023:***

Bajo la gravedad de juramento, declaro que el 4 de abril de 2023, sobre el medio día, me encontraba en el tercer piso de la casa lavando el baño, que además está en medio de la habitación mía y de la de mi hija. Dejé el celular en la habitación porque tenía elementos de aseo y no podía interactuar con él. Luego de que salí del baño, sobre las 12:18 minutos, observé el celular y vi una llamada perdida de la señora Martha Lucía Ríos Orozco. Enseguida le regresé la llamada y ella me pidió que bajara, que había visto a una persona en una moto, tomando fotos a la fachada de la casa y que había cruzado palabras con mi mamá, Esther Julia Olaya, quien negó mi presencia.

Enseguida bajé del tercer al primer piso, vi a mi mamá ubicada en la sala y le pregunté sobre la persona que había llegado preguntando por mí. Ella mostró sorpresa apenas me vio, se asustó y me dijo *"mijo, yo pensé que usted se había ido a reclamar los medicamentos"*. Claramente esto significó una gran alerta para mí, dado que sabía que mi mamá podía negar mi presencia, aunque yo estuviese en la casa. Por esta razón, decidí ubicar un timbre en la reja de la puerta, para poder escuchar si alguien llega de visita.

Tal como quedó detallado en la historia clínica, la condición mental de mi mamá le impide tener una percepción clara de la realidad y constantemente nos confunde entre hermanos, a mí me confunde con mi hermano Oscar y lo mismo sucede con mis dos hermanas.

Por otra parte, declaro que dada la dificultad que compartimos ambas casas, la casa 14 y la casa 15 para observar si alguna persona ha llegado al inmueble, nos ha hecho a mi familia y a la señora Martha y a su familia, brindarnos colaboración frente a ese tema. Es tan así que como prueba de ello expresamente el 18 de abril del presente año le solicité a la señora Martha vía WhatsApp que me avisara si alguien llegaba, ya que me encontraba enfermo e iba a estar en el tercer piso. Lugar donde definitivamente es imposible escuchar lo que está sucediendo en el primer piso (anexo impresión de pantalla)[12].

Nunca logré tener conocimiento de la entidad o persona que había llegado a casa preguntando por mí, intuyendo que era del INPEC. Por esta razón, una vez verifiqué en el sistema de la Rama

[12] Anexo: WhatsApp Image at 17.35.56 (Fotografía 5)

Judicial sobre la negativa de la solicitud de libertad condicional, radiqué derecho de petición[13] al INPEC solicitando el historial de mis visitas, pues soy plenamente consciente, que he permanecido en el inmueble. Sin embargo, una vez recibí el Auto, pude corroborar de distintos medios, que la notificación había sido por parte de su despacho. Notificación que no pude atender, no porque no me encontrara en el inmueble, sino porque mi mamá dio una información errada, lo que indujo a error al notificador - citador.

7. ***Informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 10 de abril de 2023***

El anexo allegado como prueba en el Informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 10 de abril de 2023, en el cual, el señor Oscar Eduardo Pedraza Valero aseguró bajo la gravedad de juramento que el condenado a notificar, es decir, yo, no me encontraba en el domicilio, y que, fue *atendido por la señora STER JULIA OLAYA quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar que había salido a reclamar unos medicamentos* (sic). Aunado a ello, anexa al documento dos fotografías de la fachada de la casa con la respectiva nomenclatura.

Con este documento se logra probar lo siguiente:

- Que el día de la notificación fue el 4 de abril de 2023
- Que la hora en la que fueron tomadas las fotografías, señalan las 12:15pm, misma hora en la que la señora Martha intentó comunicación conmigo, tal como se demuestra en la prueba señalada en el punto 2 literal b de este escrito.
- Que desde la reja que separa el interior con el exterior de las casas, impide el ingreso de personas externas.
- Que, en la fotografía segunda tomada por el funcionario se observa la reja sin ningún timbre. Es decir, que el timbre al que hago referencia en el punto anterior, evidentemente fue instalado con posterioridad y por las razones expuestas en el punto 6 del literal b de este escrito.

8. ***Respuesta emitida por el administrador José David Borja Laguna, el 25 de julio de 2023.***

Mediante llamada telefónica del 24 de julio de 2023, le solicité al administrador de la Agrupación de Vivienda Tekoa 5, copia de la grabación generada el 4 de abril de 2023, como única prueba en la que podría demostrar que yo no salí de mi lugar de residencia, e incluso, cuando me asomé por la reja, posterior a que el funcionario de su despacho se fuera del lugar. No obstante, el administrador en su respuesta, refirió que no poseía archivos de la fecha solicitada, dado que solamente poseen *12 días progresivos de grabación.*

c. Conclusiones:

Con las pruebas documentales anteriormente relacionadas, pretendo demostrar que la señora Martha Lucía Ríos Orozco, es la única testigo directa que puede dar cuenta de que yo me encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria el 4 de abril de 2023. Aunado a ello, recolecté el material probatorio suficiente para demostrar que mi mamá es una persona que padece

[13] Anexo correo electrónico del 8 de julio de 2023, remitido a la dirección domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co.

patologías psiquiátricas, y que por tal razón la persona que realizó la notificación judicial recibió una información inexacta o confundida respecto de mi estadía en el lugar de domicilio.

Finalmente, que traté de adquirir las pruebas necesarias para demostrar que yo sí me encontraba en el inmueble, y la única prueba que podría demostrar que me encontraba allí, son las cámaras que pertenecen a la Agrupación Tekoa 5, pero los registros ya habían sido eliminados. De manera que probatoriamente me veo imposibilitado en demostrar con otros medios, el cumplimiento de mis deberes como recluso en sitio domiciliario.

d. Petición:

Con el presente recurso le solicito a la señora Jueza, que en virtud de las pruebas presentadas a través de este escrito, se reponga la decisión recurrida y en su lugar conceda el beneficio de libertad condicional por estar demostrado que el 04 de abril del 2023 no incumplí con las obligaciones de prisión domiciliaria, como quiera que mi presunta ausencia en dicha visita obedeció a un error de comunicación entre mi madre Esther Julia Olaya Murillo, y el funcionario del despacho, y no porque yo estuviera ausente, tal como se expuso y demostró con suficientes medios de prueba.

e. Relación de pruebas documentales:

1. Declaración extrajuicio de la señora Martha Lucía Ríos Orozco de fecha 25 de julio de 2023.
2. Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora Martha Lucía Ríos Orozco.
3. Declaración extrajuicio de Oscar Famir Olaya de fecha 26 de julio de 2023.
4. Historia clínica de mi mamá, Esther Julia Olaya Murillo.
   - Historia clínica del 30 de enero de 2023, expedida por la Nueva EPS.
   - Historia clínica del 21 de febrero de 2023, expedida por la Nueva EPS.
   - Historia clínica del 20 de junio de 2023, expedida por la Clínica Nuestra Señora de la paz.
   - Historia clínica del 26 de junio de 2023, expedida por la Nueva EPS.
   - Informe de resultados – prueba neuropsicología del 05 de mayo de 2023 expedido por Instituto Nacional del Demencias, Emanuel.
5. Registro audiovisual.
6. Mi declaración jurada sobre los hechos del 4 de abril de 2023.
7. Informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 10 de abril de 2023.
8. Respuesta emitida por el administrador José David Borja Laguna, el 25 de julio de 2023.

f. Anexos

1. Impresiones de pantalla del 4 de abril de 2023 tomados por la señora MLRO.
2. WhatsApp Image at 17.32.47 (Fotografía 1)

3. WhatsApp Image at 17.32.47 (Fotografía 2)
4. WhatsApp Image at 17.32.47 (Fotografía 3)
5. WhatsApp Image at 17.32.48 (Fotografía 4)
6. WhatsApp Image at 17.35.56 (Fotografía 5)
7. Video: VID_20230726_172544224
8. Anexo correo electrónico del 8 de julio de 2023, remitido al correo electrónico domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co.

g. Notificaciones

En la Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque dos, casa 15, Barrio Bosa El Porvenir, Bogotá; al correo electrónico jorgebustos641031@gmail.com, y al celular: 315 3331000.

Cordialmente,

JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA
C.C. 80.267.371

Fwd: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto -2008-00210-00

Jorge Bustos <jorgebustos641031@gmail.com>

Jue 27/07/2023 12:27 PM

Para:Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

Recurso de Reposición contra auto que niega libertad condicional - Jorge Eliecer Bustos Olaya.pdf;

Señora
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA DÉCIMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. :25286-31-04-001-2008-00210-00
N.I. 1705
Condenado:
Delito: Homicidio agravado
Reclusión domiciliaria: Carrera 97c No. 50-20 sur, bloque dos, casa 15, Barrio Bosa El Porvenir, Bogotá
Asunto: recurso de reposición contra auto que niega libertad condicional

Yo, Jorge Eliécer Bustos Olaya, identificado con cédula de ciudadanía número 80.267.371, actuando en nombre propio, dentro del proceso de referencia, con base en lo consagrado en los artículos 189 y 191 de la Ley 600 del 2000, respetuosamente permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del Auto de fecha 30 de junio de 2023, que me niega la solicitud de libertad condicional, basándose en la premisa de que no me encontraba en mi domicilio el 4 de abril de 2023, según la prueba aportada a su despacho por el señor Oscar Eduardo Pedraza Valero en su calidad de citador.

Agradezco confirmar el recibido de este correo electrónico y que los documentos adjuntos se puedan visualizar.

Cordialmente,

JORGE ELIECER BUSTOS OLAYA

VID_20230726_172544224.mp4